

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 02798- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 46 de 06 de octubre de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Habiendo precisado lo anterior, se tiene que el Alcalde Municipal de Jerusalén – Cundinamarca— expidió el **Decreto 46 de 06 de octubre de 2020**, “*Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias al concejo municipal de Jerusalén – Cundinamarca*”, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, concretamente, las conferidas por el numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política, el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994¹ y la Ley 1551 de 2012, normas que rezan:

“Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:

(...)

*8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y **convocarlo a sesiones extraordinarias**, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado. (...)*”

“ARTÍCULO 91. ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. (...)

*PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán **convocarlos a sesiones extraordinarias** en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. (...)*” (Subraya fuera de texto original)

Adicionalmente, en el Decreto bajo análisis se hizo referencia a los numerales 1 y 4, literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012², que establecen que dentro de las funciones asignadas a los Alcaldes en relación con el Concejo Municipal, se encuentra el presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Municipio y convocar a sesiones extraordinarias en las que se ocupará de los temas y materia para los cuales fue convocado.

El ejercicio de tales potestades, mediante el Decreto 46 de 06 de octubre de 2020, se dispuso únicamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1: Convóquese a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Jerusalén, durante el periodo comprendido del 16 al 25 de Octubre de 2020.

ARTÍCULO 2: El Concejo Municipal en este periodo de sesiones extraordinarias se ocupara (sic) de estudiar el siguiente Proyecto de Acuerdo y autorización de permiso para el Alcalde:

“Por medio del cual se solicita otorgar autorización al Alcalde Municipal para contratar un empréstito con el propósito de desarrollas proyectos de vivienda en la zona urbana y rural del Municipio de Jerusalén en marco del Plan de Desarrollo “Jerusalén somos todos 2020-2020”.

ARTÍCULO 3: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación”.

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

² “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

Se extrae entonces que, el Decreto que ahora ocupa la atención del Despacho fue expedido en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas a todos los Alcaldes del territorio para la correcta administración de su jurisdicción, entre estas, la facultad de convocar al Concejo para sesionar extraordinariamente y ocuparse exclusivamente de asuntos para los cuales fue llamado.

Como lo establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., procede el control de legalidad inmediato respecto de los actos administrativos que sean expedidos como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción.

De conformidad con el artículo 215 Constitucional, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente puede decretar el estado de excepción, mediante declaración firmada por todos sus Ministros, debidamente motivada a través de Decretos Declaratorios con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Ahora, las normas que contemplan el control inmediato de legalidad se refieren al examen de los Decretos dictados en ejercicio de la función administrativa en desarrollo del mismo, sobre los cuales resulta indispensable aplicar el control inmediato de legalidad material y formal.

Conforme lo anterior, es claro que las medidas consagradas en el Decreto de la referencia, **no están dirigidas a desarrollar los Decretos Legislativos dictados por el Presidente durante el estado de excepción**, sino que, constituyen un claro ejercicio de una función administrativa atribuida a los Alcaldes que puede ser ejecutada en cualquier momento sin que medie la declaratoria de estado de excepción alguno.

Se reitera que la procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, está determinada por los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y, *iii)* que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

Resulta forzoso concluir entonces que, el **Decreto 46 de 06 de octubre de 2020**, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Alcalde, no fue dictado en desarrollo del Decreto Legislativo de Estado de Excepción, lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto del Decreto 46 de 06 de octubre de 2020, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, **NO SE AVOCARÁ CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 46 de 06 de octubre de 2020**, proferido por el Alcalde Municipal de Jerusalén (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** al señor Alcalde del Municipio de Jerusalén – Cundinamarca –, al señor Gobernador de Cundinamarca y al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO**